



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

ORDINARIO LABORAL-UNICA INSTANCIA
RADICACION: 707423189001-2021-00168-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.CONFIANZA S.A., contra el auto de fecha 16 de marzo de 2022.

II. SITUACION FACTICA:

2.1. Este Despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, resolvió admitir la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a las demandadas CONSTRUCIVIL A-D-L S.A.S., representada legalmente por JORGE CARLOS MIZGER BETTIN y CONSTRUGLOBAL INGENIERIA S.A.S, representada legalmente por MARA ELENA MIZGER PACHECO, como empleadores y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, como Litis consorte facultativo.

2.2. El doctor JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA, apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 16 de marzo de 2022, argumentando que la falta de legitimación en la causa de los accionantes para demandar a seguros confianza, teniendo en cuenta que en el contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento No. 08GU024082, fungió como asegurado y como titular del interés asegurable, así como beneficiario, únicamente EL MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE. Esto quiere decir que el patrimonio que protege la póliza es exclusivamente el de dicha entidad.

Así mismo, manifestó que el seguro de cumplimiento está destinado a cubrir únicamente a la entidad contratante (asegurado) MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE, del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista (tomador). Y que el único beneficiario de la póliza de cumplimiento No. 08GU024082, es MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE., no aparecen como tales: El consorcio, sus miembros, ni los trabajadores del contrato garantizado.

De igual forma argumentó, que en los seguros de cumplimiento, no existen beneficiarios legales, toda vez que no hay disposición legal alguna de la que pueda derivarse su derecho frente a la aseguradora. Y que en este orden de ideas, la única persona que puede vincular a Seguros Confianza al presente proceso es el asegurado/beneficiario de la póliza No. 08GU024082, esto es, la MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE. Para lo cual señalan el artículo 64 del C.G.P., el cual trata del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Por último, señaló que solamente quien tiene derecho legal o contractual de exigir una indemnización o el reembolso del pago que tuviere que hacer puede demandar o llamar en garantía; que de lo expuesto resulta claro que el

demandante, no podía demandar o llamar en garantía a su representada con cargo a la póliza 08GU024082 por cuanto no puede exigir a Seguros Confianza el pago de la sentencia que se llegare a proferir a su favor, ya que el objeto del citado contrato de seguro es amparar única y exclusivamente el patrimonio del asegurado, esto es el de MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE. Que por lo anterior y que en virtud de lo expuesto, los demandantes no estaban legitimados para demandar a su representada.

Igualmente la apoderada judicial de Seguros Confianza S.A., argumentó la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS CONFIANZA PARA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. En el sentido de que del análisis del caso concreto, observa que no existe sustento fáctico ni jurídico alguno para exigir de SEGUROS CONFIANZA S.A, el pago de salarios y prestaciones sociales que aseguran que no fueron pagados. Que lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos y en las pretensiones de la demanda el actor no hace referencia a algún incumplimiento por parte de su representada, ni propone ninguna pretensión en contra solicitando la afectación de la póliza expedida por su representada, por lo que era claro que no existen razones justificables para continuar con el proceso si no hay sustento jurídico ni factico del demandante.

Que de lo anteriormente expuesto, manifiesta la apoderada que, le resulta claro que, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS CONFIANZA S.A, y al no haber intervenido ésta en la relación laboral que reclama el demandante, y tampoco existen pretensiones que se constituyan en contra de su representada, es así que solicita se profiera sentencia absolutoria con respecto de su representada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, de conformidad con el artículo 63 del C.P. T y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, cuyo escrito fue radicado el 30 de marzo de 2022.

Por lo anterior, y haciendo un nuevo análisis a los documentos aportados; como es la Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.08GU024082 y las condiciones generales de la póliza de cumplimiento, a efectos de resolver el recurso de reposición, observa el despacho, que estos documentos soportan la solicitud realizada por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.-CONFIANZA, en el sentido de que para este caso no se debía haber vinculado a esta entidad, toda vez que para el caso en estudio quien tenía la potestad de llamarla en garantía era el MUNICIPIO DE GALERAS, quien es el asegurado o beneficiario de la póliza tomada por EL CONSORCIO SAN RAFAEL.

Concluyendo el Juzgado que se debe conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto reponer parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2022, y se ordena no tener como litisconsorte facultativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto reponer parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2022, en el sentido de no tener como Litisconsorte Facultativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.–CONFIANZA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.–CONFIANZA S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ